



Ihering. Cuadernos de Ciencias Jurídicas y Sociales

Nº 3

Año: 2020

e-issn: 2660-552X

DOI: <https://doi.org/10.51743/ihering.31>



Proceso inquisitorial y proceso regio:
apuntes para una tentativa de comparación^{*}
Inquisitorial process and royal process: notes for an attempt at
comparison

LEANDRO MARTÍNEZ PEÑAS^{**}

Universidad Rey Juan Carlos

Resumen:

La visión popular y de una parte de la historiografía presenta al Santo Oficio español como una jurisdicción plena de elementos excepcionales, particularmente dura en sus penas y particularmente cruel en la aplicación del tormento y de determinados castigos, como la pena de galeras. Sin embargo, un análisis preliminar de estas cuestiones, comparando ambas jurisdicciones, arroja una imagen diferente, sometida a revisión y corrección a medida que la investigación en que se integra este artículo vaya completándose.

Abstract:

The popular vision and of a part of the historiography presents the Spanish Holy Office as a jurisdiction full of exceptional elements, especially harsh in its penalties

^{*} Artículo elaborado en el marco del proyecto “Diseño e implementación de procesos gamificados y serious games para la consolidación de una cultura democrática de Seguridad y Defensa”, dirigido por Manuela Fernández Rodríguez, financiado por la Universidad Rey Juan Carlos y por la Comunidad de Madrid dentro de la Convocatoria de Jóvenes Investigadores 2019. Debe señalarse que el presente artículo forma parte de una investigación más amplia sobre el proceso inquisitorial, aún por concluir, y que, por tanto, la perspectiva ofrecida no puede considerarse completa, sino que se focaliza en algunos puntos concretos.

^{**} leandro.martinez@urjc.es.

and especially cruel in the application of torment and certain punishments, such as the penalty of galleys. However, a preliminary analysis of these issues, comparing both jurisdictions, throwing a different image.

Palabras clave: Inquisición, pena de muerte, galeras, tormento.

Key Words: Inquisition, death penalty, galleys, torture.

1. ELEMENTOS DEFINIDORES DEL PROCESO INQUISITORIAL

La idea de que el proceso inquisitorial utilizado por el Santo Oficio español era completamente diferente de los demás procesos de carácter penal, tanto religiosos —como pudiera ser la Inquisición medieval— como laicos, caso de la justicia regia, es uno de los cimientos de la percepción, tanto historiográfica como popular, existente sobre la Inquisición española¹. A efectos de realizar una primera aproximación a las similitudes o diferencias entre proceso regio y proceso inquisitorial, en las siguientes líneas se expondrán los elementos principales que caracterizan al proceso inquisitorial y que lo dife-

¹ Respecto de la percepción popular sobre la Inquisición, son, a día de hoy, insoslayables los estudios de Erika Prado Rubio respecto del modo en que la ficción cinematográfica ha representado la Inquisición. Al respecto, pueden mencionarse: *Pilar de llamas. Aproximación histórico-jurídica a la Inquisición en el cine*. Valladolid, 2020; “Inquisitorial process in Arturo Ripstein’s film: “El Santo Oficio”, en *Ihering. Cuadernos de Ciencias Jurídicas y Sociales*, nº XX, (2020); “The inquisitorial torment and audiovisual representation of judicial torture”, en *International Journal of Legal History and Institutions*, nº 4 (2020), “An Approach to the Inquisition Representation in Audio-visual Fiction” en *International Journal of Legal History and Institutions*, nº 3 (2019); “Proceso inquisitorial en *El Santo Oficio* de Arturo Ripstein”, en *Glossae*, nº 16, 2019; “El tormento inquisitorial y la representación audiovisual de la tortura judicial”, en *Revista de Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 23, 2019; “Docencia histórico-jurídica y cine” en *Revista Auctoritas. Revista on-line de Historiografía en Historia, Derecho e Interculturalidad*, nº 2, 2018; “Narrativa audiovisual de ficción y docencia: un ejemplo para la enseñanza histórico-jurídica” en *International Journal of Legal History and Institutions*, nº 1, 2017; “¡Sigue haciendo el mal!” Intolerancia y proceso inquisitorial en “Las páginas del libro de Satán” en SAN MIGUEL, E., *Ajedrez en el Café Museum*. Madrid, 2020; “La literatura romántica del siglo XIX como fuente de inspiración en la representación cinematográfica de los perfiles jurídicos del Santo Oficio” en SAN MIGUEL, E., *Los cañones de Versalles*. Madrid, 2019.

rencian de los demás procesos, en particular, de los seguidos por las jurisdicciones regias².

Lo primero que debe decirse es que el proceso inquisitorial es un proceso inquisitivo, es decir, en el que la autoridad tiene la iniciativa procesal, en vez de las partes, como ocurría en el procedimiento acusatorio. Sin embargo, no puede señalarse este modelo procesal como exclusivo del Santo Oficio español, ni de cualquier otra inquisición, ya que ni siquiera fue exclusivo de los tribunales eclesiásticos, sino que se extendió por todo el mundo jurídico europeo hasta conformar la base de la mayor parte de los sistemas procesales, hasta el punto de que, a finales del siglo XVIII, todas las legislaciones procesales laicas eran inquisitivas, salvo la inglesa³.

Los orígenes del proceso inquisitivo se encuentran en el derecho canónico, que lo adoptó como un modo de superación de los procesos acusatorios herederos del modelo procesal romano, a los que se les habían añadido elementos de carácter netamente germánico, como las ordalías⁴. La introducción del proceso inquisitivo trató de superar las dificultades que presentaba el acusatorio, y lo logró con un éxito más que notable, que llevó aparejado también ciertas consecuencias negativas particularmente visibles en los delitos que se relacionaban con el ámbito herético, caso de la brujería. En el mundo rural, las acusaciones de este delito, difícil de probar, eran en muchas ocasiones la canalización de odios y rencillas personales. El proceso inquisitivo brindó una forma procesal de dar salida a estos rencores mediante un modelo jurídico que no implicaba para el denunciante los mismos riesgos que el acusatorio, y fue decisivo en la extensión de las persecuciones de brujas, tanto civiles como religiosas, en toda Europa⁵.

² En parte, seguimos los elementos señalados en el referencial trabajo de Antonio Pérez Martín: PÉREZ MARTÍN, A., “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989, p. 285 y siguientes.

³ BENNASSAR, *Inquisición española: poder político y control social*. Barcelona, 1984, p. 96.

⁴ URRA JAQUE, N., *Mujeres, brujería e Inquisición. Tribunal Inquisitorial de Lima, siglo XVIII*. Madrid, 2012, p. 89.

⁵ TAUSIET, M., *Ponzoña en los ojos. Brujería y superstición en Aragón en el siglo XVI*. Zaragoza, 2000, p. 60.

En segundo lugar, el proceso inquisitorial es excepcional, diferenciado del procedimiento ordinario y del procedimiento criminal⁶. Está orientado, en su inicio, a la persecución de un delito concreto, la herejía, definida como “error voluntario y pertinaz contra la doctrina o la verdad católica, mantenido por aquellos que han recibido la fe”⁷. La excepcionalidad implicaba particularidades procesales, pero también que, en aquello que no estuviera expresamente regulado por Instrucciones o por cartas acordadas, debía aplicarse lo que estableciera el proceso ordinario⁸.

La persecución de la herejía podría parecer una gran diferencia entre justicia regia y justicia inquisitorial, pero solo lo es en apariencia, ya que la herejía había sido un delito en las jurisdicciones civiles castellanas, de la misma forma en que lo era para el Derecho Canónico. *El Fuero Real*, que vio la luz en 1255 bajo el reinado de Alfonso X, y su *Código de las Siete Partidas*, diez años posterior, incluyen como parte de la legislación regia en materia de herejía las *Decretales* de Gregorio IX y la legislación papal poste-

⁶ PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 285; FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, “La sentencia inquisitorial”, p. 121. Sobre las jurisdicciones especiales ver FERNÁNDEZ, RODRÍGUEZ, M., (coord.), *Estudios sobre jurisdicciones especiales*. Valladolid, 2015; FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., y MARTÍNEZ PEÑAS, L., (coords.), *Reflexiones sobre jurisdicciones especiales*. Valladolid, 2019; y PRADO RUBIO, E., FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., y MARTÍNEZ PEÑAS, L., (coord.), *Especialidad y excepcionalidad como recursos jurídicos*. Valladolid, 2017. El uso de este tipo de jurisdicciones no se ha limitado a los conflictos religiosos en la Edad Moderna, sino que se ha extendido a ámbitos como la jurisdicción militar o la lucha antiterrorista, tal y como muestran los estudios de Manuela Fernández Rodríguez “Bajo la amenaza de los sables: la ley de jurisdicciones”, en SAN MIGUEL PÉREZ, E., *En la Europa liberal: El poder y el infinito*. Madrid, 2019; “Wall Street, 1920: el primer coche-bomba de la historia”, en SAN MIGUEL PÉREZ, *Ajedrez en el Café Museum*. Madrid, 2020; o “El terrorismo anarquista y el germen de la cooperación antiterrorista internacional”, en PRADO RUBIO, E., MARTÍNEZ PEÑAS, L., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., (coords.), *La contrainsurgencia en el mundo hispano*. Valladolid, 2020.

⁷ GACTO, E., “Aproximación al Derecho penal de la Inquisición”, en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989, p. 182. Según Pinto, la Inquisición terminó juzgando muchos menos delitos relacionados con la herejía que sin relación con ella (PINTO, V., “Sobre el delito de herejía (siglos XIII-XVI)”, en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989, p. 196).

⁸ FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, M^a del C., “La sentencia inquisitorial”, en *Manuscrits*, n^o 17, 1999p. 121.

PROCESO INQUISITORIAL Y PROCESO REGIO

rior, entre ellas la *Compilatio Sexta* de Bonifacio VIII⁹, promulgándolas como legislación regia y convirtiendo, por tanto, la herejía en un delito perseguido por la Corona. No es que la Inquisición persiguiera en la herejía algo que no era delito para la justicia regia, sino que el Santo Oficio se convertía en la jurisdicción con competencia para perseguir un delito, la herejía, que también lo era para la justicia regia, pero a quien se le quitaba la competencia al respecto. El rey no era más comprensivo que el Inquisidor General para con los herejes: simplemente, delegaba su jurisdicción para perseguirles en el Santo Oficio.

Pérez Martín señala como elemento esencial del proceso inquisitorial que se trata de un procedimiento sumario, en el que es posible omitir muchas de las formalidades del procedimiento ordinario sin que ello implique la invalidez del proceso. Por ejemplo, pueden rechazarse las dilaciones procesales y los testigos que se consideren innecesarios y no es necesario esperar a la conclusión de la causa para escuchar al reo, que debe ser atendido por el tribunal en cualquier momento en que lo solicite¹⁰. Este carácter sumario extraordinario y esta omisión de formalidades hace que los procesos inquisitoriales varíen muy significativa entre sí, dificultando el estudio sistemático de los mismos¹¹.

Sin embargo, la Inquisición no era una excepción en lo que se refiere a buscar la resolución sumaria de los casos, y en eso no hay diferencias con algunas instancias de la jurisdicción regia. Baste comparar el proceso inquisitorial con la forma de administrar justicia de un órgano coetáneo y fundado casi en el mismo momento que la Inquisición, la Hermandad General, para entender que, en cuestión de procesos sumarios, la justicia regia no tenía nada que envidiar a la inquisitorial¹²: los procesos de la Hermandad con frecuencia se sustanciaban en el mismo momento en que

⁹ SÁNCHEZ HERRERO, J., “Los orígenes de la Inquisición medieval”, en *Clio & Crimen*, nº 2, 2005, p. 232.

¹⁰ PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 285; FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, “La sentencia inquisitorial”, p. 121.

¹¹ ALONSO CALVO, S., *Actos de habla en procesos de la Inquisición española*. Valladolid, 2013, p. 59; PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 291.

¹² OLIVERA SERRANO, C., “La Inquisición de los Reyes Católicos”, en *Clio & Crimen*, nº 2, 2005, p. 180.

se aprendía al delincuente y solían terminar con el asaeteamiento de este contra un árbol¹³.

Otro elemento notable del proceso inquisitorial es que su objetivo primario es descubrir la verdad objetiva, es decir, determinar si ha habido herejía¹⁴. De ello se derivan varias consecuencias: no se puede iniciar proceso sin motivos fundados, ya sean acusación, denuncia o rumor público; los inquisidores deben usar todos los medios a su alcance para determinar la verdad, lo cual incluye instrumentos poco deseables, como el tormento; el proceso debe ser imparcial, por lo que el tribunal estará formado por dos inquisidores¹⁵, requiriéndose el acuerdo de ambos en cuestiones de gran trascendencia, como la captura del reo, el sometimiento a tormento o la compurgación canónica; se permite apelar si se han producido defectos procesales que perjudiquen al reo; y los magistrados son responsables de sus actos, pudiéndoseles pedir la correspondiente rendición de cuentas a través de figuras jurídicas como las visitas a las que puede someterse a los inquisidores¹⁶.

Rasgo esencial del proceso inquisitorial es también que su finalidad es la conversión del hereje a la ortodoxia católica, siendo el castigo del pecado algo accesorio de este fin. En base a ello, Pérez Martín afirma:

“Realmente, atendiendo a la mentalidad de la época, hay que reconocer que se trata de un procedimiento no precisamente dominado por la crueldad, sino más bien por la humanidad y, dentro de lo que cabe, por la misericordia. Desde nuestro punto de vista la gravedad no radica en el procedimiento utilizado por la Inquisición, sino en considerar delito grave el tener otra creencia distinta de la defendida por la Iglesia Romana”¹⁷.

En esta finalidad la justicia inquisitorial difiere por completo de la justicia del rey, donde el aspecto espiritual vinculado al proceso inquisitorial no tiene la más

¹³ La Hermandad otorgaba un premio en metálico a aquel de sus cuadrilleros que acertara en el corazón del reo en el momento de la ejecución (PALENCIA, A. de, *Crónicas de los Reyes de Castilla*. Madrid, 1973, p. 191).

¹⁴ FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, “La sentencia inquisitorial”, p. 121.

¹⁵ Los tribunales más importantes pasaron, ya en el siglo XVI, a estar formados por tres inquisidores (KAMEN, H., *La Inquisición española*, Barcelona, 2005, p. 143).

¹⁶ PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 287.

¹⁷ PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 288.

mínima cabida, ni siquiera desde el punto de vista de reinserción social del reo, noción que no haría su aparición hasta mucho tiempo después¹⁸.

Otro rasgo definidor del proceso inquisitorial es la relevancia del secreto¹⁹. En parte, se basa en la idea de que la herejía es un delito de opinión, por lo que darle publicidad podría resultar una propaganda inadecuada de las ideas heréticas, además de tener efectos nocivos para el proceso mismo, como disuadir a denunciantes y testigos. Por ello, no es de extrañar que, desde el mismo comienzo de su implementación, el proceso inquisitorial estuviera dominado por el secreto²⁰. Sin embargo, ocurre lo mismo que al hablar del procedimiento inquisitivo: el secreto era la norma en todas las legislaciones europeas, civiles o religiosas, salvo en la inglesa²¹, por lo que tampoco puede considerársele, por sí mismo, un elemento diferenciador del proceso inquisitorial.

Por último, y siguiendo en ello a Enrique Gacto, cabe añadir otra característica diferenciadora del proceso inquisitorial: la de tratarse de un derecho en el que se aplica el principio de *in dubio pro fidei*, principio al que también se hace referencia como *favor fidei*, es decir, que se actuará en beneficio de

¹⁸ En lo que hace referencia a estudios colectivos sobre Derechos Humanos, cabe mencionar VV.AA., *Soñando con leopardos*. Valladolid, 2019; VV.AA. *Estudios sobre crisis, tensiones y conflictos*. Valladolid, 2019; VV. AA., *Herederán el viento*. Valladolid, 2018; VV. AA., *La sombra de los bárbaros*. Valladolid, 2018; VV.AA., *Política y legislación*. Valladolid, 2019; VV.AA., *Derechos Humanos, sociedad y educación*. Valladolid, 2017; o VV. AA. *Estudios sobre Derechos Humanos*. Valladolid, 2017.

¹⁹ “El impenetrable secreto era una de los más apreciados principios del procedimiento inquisitorial” (LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. I, p. 220). En la misma línea, FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, “La sentencia inquisitorial”, p. 123.

²⁰ PANIZO SANTOS, I., “Fuentes documentales para el estudio de la actividad procesal del Santo Oficio: el Tribunal inquisitorial de Navarra”, en *Huarte de San Juan. Geografía e Historia*, nº 20, 2013, p. 293; PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 288. Kamen rechaza esta idea, y sostiene que el secreto fue un elemento que fue incorporándose al proceso inquisitorial a comienzos del siglo XVI (KAMEN, *La inquisición española*, p. 179). No parece que esto haya sido así, en tanto en cuanto el secreto ya está presente en la manualística de la Inquisición medieval y fueron precisamente los primeros años de actividad inquisitorial española cuando el precedente medieval fue seguido más de cerca en la forma de actuar del Santo Oficio hispánico.

²¹ FOCALTY, *Vigilar y castigar*. Madrid, 1978, p. 39; BENNASSAR, *Inquisición española: poder político y control social*, p. 110.

la fe, lo cual implica que el proceso inquisitorial está concebido para que, cueste lo cueste, incluso sacrificando los derechos del reo, nunca pueda quedar impune un delito contra ella. Este fin justifica la utilización de medios y mecanismos procesales que, en otros supuestos, se considerarían inapropiados por ser lesivos para los intereses de los acusados²².

Este *favor fidei* no fue aceptado unánimemente. En la Edad Moderna, el proceso penal exigía un grado de certeza mayor sobre la culpabilidad del reo del que se exigía en el proceso civil, dada la gravedad de las cuestiones en juego. Esto implicaba que el proceso penal requería que las pruebas de culpabilidad fueran *luce meridiana clariores*. La doctrina debatió ampliamente si esta noción debía aplicarse también al proceso inquisitorial. Una parte, aplicando la noción del *favor fidei*, decían que, en favor de la fe, era suficiente con pruebas que no fueran absolutamente claras, pero tratadistas inquisitoriales del peso de Peña, Simancas, Luis del Páramo y Palacios Rubio creían que la *luce meridiana clariores* de las pruebas penales debía aplicarse también al proceso inquisitorial, puesto que estaba en juego la vida de los acusados²³.

La más notable aplicación del *favor fidei*, y al tiempo una de las grandes diferencias entre el proceso inquisitorial y el proceso regio era la admisión de testigos en el primero que eran inválidos para el segundo, *in favorem fidei*, en beneficio de la fe²⁴. Así, en el proceso inquisitorial solo se excluye como testigo al enemigo capital, lo cual era entendido por la Inquisición como aquel con el que el acusado sostenía un pleito capital, es de decir, que afectaba a la honra o infamia de las partes, a la mayor parte de sus bienes o la condición jurídica o física de las personas implicadas. Era responsabilidad de los inquisidores verificar que los testigos no fueran enemigos capitales del reo²⁵. Así pues, salvo el enemigo capital, todos los testigos eran considerados válidos, incluidos los inhábiles en la jurisdicción regia:

²² GACTO, “Aproximación al Derecho penal de la Inquisición”, p. 177. “La primacía de la defensa de la fe por encima de otros intereses se manifiesta también en la configuración del delito de herejía sobre la plantilla del más atroz de los delitos seculares, el de lesa majestad” (p. 182).

²³ PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 306.

²⁴ PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p.305.

²⁵ PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 305.

PROCESO INQUISITORIAL Y PROCESO REGIO

- Los enemigos no capitales.
- Los cónyuges, parientes consanguíneos y por afinidad y sus amigos, si bien en estos casos el testimonio solo era válido en contra del reo.
- Las mujeres, si bien su testimonio no tenía pleno valor probatorio, de forma que el testimonio de dos o más mujeres carecía de la consideración de prueba plena, como ocurría en el caso de los varones. Esto se relaciona con la noción de inferioridad jurídica de la mujer, constatable ya en el derecho romano, cuyos tratadistas hablan de la *imbecilitas seu fragilitas sexus*²⁶, y se manifiesta en la exigencia de unos requisitos específicos para que se admita, en especial en los espinosos casos de solicitud²⁷.
- Los excomulgados y las personas que hubieran sido cómplices del crimen del que se acusaba al reo, que en la jurisdicción penal no podían ser testigos contra sus compañeros de fechorías.
- Otros herejes, los judíos y los musulmanes, siempre y cuando prestaran el juramento de decir la verdad de acuerdo con sus propias creencias.
- Prostitutas, verdugos, proscritos, perjuros y criminales, así como personas consideradas infames, ya sea de hecho o de derecho, como eran los usureros, blasfemos, jugadores, borrachos, lisiados...

²⁶ COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, M^a. J., “La mujer en el proceso inquisitorial: hechicería, bigamia y solicitud”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, n^o 87, 2017, p. 57. Sobre las disposiciones que otorgaban un trato paternalista a la mujer, presumiendo su mayor debilidad como género, ver GACTO FERNÁNDEZ, E., “*Imbecillitas sexus*”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, n^o 20, 2013, pp. 27-66, y SANDOVAL PARRA, V., “Perspectiva moderna de la “*Fragilitas Sexus*””, en *e-Legal History Review*, n^o 17, 2014.

²⁷ COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, “La mujer en el proceso inquisitorial”, p. 80. En el caso de los procesos de solicitud, esto implicaba que primero se presentaran varios testigos varones que declaraban con intención de respaldar -o derribar- la credibilidad de la mujer en función de su fama u honestidad, lo cual terminó evolucionando a que el comisario que recogía la denuncia elaboraba un informe que se adjuntaba a esta, sobre la buena fama y honestidad de la denunciante, siendo vitales para que los inquisidores decidieran si proseguían el proceso contra el presunto solicitante (pp. 80-81). El hecho de que los propios comisarios fueran clérigos ha arrojado dudas sobre su imparcialidad en estos informes, extendiendo la sospecha del corporativismo sobre el alto número de casos en los que aquellos afirmaban que el testimonio de la mujer de no era de fiar (SARRIÓN MORA, A., *Sexualidad y confesión. La solicitud ante el Tribunal del Santo Oficio (siglos XVI-XIX)*. Cuenca, 2010, p. 317).

— Los menores de siete años, a los que no se puede exigir que presten testimonio, pero cuyo testimonio es válido si lo prestan²⁸.

Estos testimonios eran válidos ante los tribunales inquisitoriales, pero no se les daba el valor de prueba plena —que solo recaía sobre los testigos varones mayores de edad que no incurrían en excepción o tacha alguna—, sino que tenían la consideración de “testigos menos idóneos”, por lo que el valor, tanto en la defensa como en la acusación, era aminorado como prueba²⁹.

El testigo inquisitorial debía firmar la declaración una vez esta le fuera leída. El testimonio, después de ratificado, era publicado, es decir, entregado a la defensa³⁰. Es en la publicación donde encontramos otro de los elementos que se han señalado como propios del proceso inquisitorial del Santo Oficio. Según el *ius commune*, la publicación debía incluir el nombre de los testigos para que el reo pudiera preparar, sin menoscabo, su defensa. Esto había sido confirmado para el proceso inquisitorial por una bula de Sixto IV, que se publicó el 18 de abril de 1482, un documento realmente extraordinario, ya que en ella se afirmaba taxativamente que incluso el acusado de un crimen tan terrible como la herejía tenía derecho a un juicio imparcial y a ser tratado de un modo justo, lo cual implicaba que se llamaría a los vicarios episcopales a participar en los procesos junto con los inquisidores, que los nombres de los acusadores y los testigos se darían a conocer a los acusados, que estos tendrían defensor y que se admitirían las pruebas que se presentaran en su defensa, así como los atenuantes que concurrieran en el caso³¹. Sin embargo, la aplicación del documento papal quedó en suspenso cinco meses después y las instrucciones de los Inquisidores Generales, comenzando por las de Torquemada³², terminaron por consagrar, junto con todo lo anterior, la supresión de la identidad de los testigos de la publicación de los testimonios³³.

²⁸ PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 305.

²⁹ COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, “La mujer en el proceso inquisitorial”, p. 79.

³⁰ PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 305.

³¹ LEA, *Historia de la Inquisición española*. Madrid, 1983, vol. I, p. 267.

³² AGUILERA BARCHET, B., “El procedimiento de la Inquisición española”, en PÉREZ VILLANUEVA, J., y ESCANDELL BONET, B., (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. II. Madrid, 1993, p. 421.

³³ PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 305.

PROCESO INQUISITORIAL Y PROCESO REGIO

La Inquisición era consciente de que, al no incluir la identidad de los testigos, se mermaba la capacidad de defensa efectiva del reo, por lo que sus instrucciones a los tribunales insisten una y otra vez en que los inquisidores investiguen con mucho cuidado a los testigos, su fama y su conducta, en especial en los casos en que los acusados negaban los crímenes que se les imputaban³⁴, de tal forma que sobre el tribunal recaía el eliminar a los falsos testigos o los testimonios capciosos.

2. LA IDEA DE CONDENA SEGURA

Según Llorente, las sentencias eran casi invariablemente condenatorias, indicando que los absueltos “no llegan a razón de uno por mil, tal vez ni de dos mil”³⁵, afirmación desmentida por las estadísticas. Por ejemplo, de los novecientos procesos seguidos en el tribunal de Nueva España en sus primeras tres décadas de actividad, entre 1571 y 1600, terminaron en condena poco más de seiscientos³⁶, lo que implica que alrededor de un tercio de los procesados fue absuelto, una proporción 333 veces más alta que la señalada por Llorente— y eso en el periodo de mayor intensidad y dureza de la actividad de la corte novohispana.

A mayores, las sentencias absolutorias no representan la totalidad de los procesados que no eran condenados. Antes bien, seguramente fueron una fracción mínima del porcentaje de procesados que nunca llegó a ser condenado. La razón es la abundancia de procesos que, una vez iniciados, se suspenden sin llegar a ser sentenciados, ante la ausencia de indicios que permitan proseguir con el mismo. No hay que olvidar que el fiscal podía pedir el procesamiento del reo o que se suspendiera la causa, y los procesos suspendidos, que suponían una absolución de facto sin llegar a sentencia, fueron numerosos³⁷.

³⁴ PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 308.

³⁵ LLORENTE, *Historia crítica de la Inquisición en España*, vol. I, p. 243. Aun así, absolvía con mucha más frecuencia de lo que lo habían hecho las inquisiciones medievales (KAMEN, *La Inquisición española*, p. 194).

³⁶ QUIÑONES HERNÁNDEZ, *Inquisición y vida cotidiana en Durango, 1563-1821*. Ciudad de México, 2009, p. 78.

³⁷ GALENDE DÍAZ, “La Inquisición toledana desde la llegada de los Borbones (1700-

Véase el caso del tribunal de Toledo en los siglos XVIII y XIX, que en sus últimos 133 años de historia inició 933 procesos. De estos, terminaron con condenas tan solo 301, a los que, si se quiere, se pueden sumar los 78 reos que se libraron con una mera reprensión, sin sufrir ningún otro tipo de pena. Así pues, poco más de un tercio de los procesados resultaron condenados, y eso teniendo en cuenta, como se decía, a quienes solo fueron condenados a escuchar un rapapolvo, a los condenados ausentes y a los fallecidos. En ese mismo periodo, cuarenta y tres reos fueron absueltos de pleno derecho por la sentencia de su proceso, pero esa cifra palidece si se compara con las 202 causas en la que hubo una suspensión oficial del proceso, por no haber pruebas que corroboraran la denuncia tras la sumaria, y con las 310 causas que se dejaron incompletas, es decir, en las que no hubo conclusión oficial del proceso, pero este se suspendió *de facto* al no proseguirse las actuaciones³⁸. Porcentualmente, las sentencias absolutorias representan solo un 4,608% del total de las sentencias, pero los procesos que no terminaron en condena representan el 59,8% del total, debido a las suspensiones tanto procesales como de hecho. Una cifra 598 veces superior a la dada por Llorente.

Como es lógico, los datos del tribunal de Toledo no pueden extrapolarse automáticamente al resto de tribunales, ni en un sentido ni en otro —recuérdese que los tribunales americanos, por ejemplo, tendieron a ser menos rigurosos que los peninsulares— y que los datos de los siglos XVIII y XIX no son extrapolables tampoco a todos los periodos de actuación inquisitorial, pero sí pueden tomarse como una referencia muy a tener en cuenta, y más si se tiene en consideración que, históricamente, el de Toledo fue uno de los tribunales más activos del Santo Oficio.

En cualquier caso, la disparidad entre procesados no condenados y procesados absueltos en sentencia tiene una explicación jurídica lógica, y que es igualmente aplicable al proceso penal en todo tiempo, incluido un presente: un proceso solo llega a una fase avanzada de su instrucción si existen indicios contundentes de la culpabilidad del reo, ya que, en caso contrario, el proceso es suspendido o abandonado mucho antes de llegar a ser sentenciar-

1834)”, en *Anales Toledanos*, nº 25, 1988, p. 250.

³⁸ GALENDE DÍAZ, “La Inquisición toledana desde la llegada de los Borbones (1700-1834)”, p. 253.

do. Desde luego, la Inquisición emitió muchas más sentencias condenatorias que absoluciones, pero eso es algo que se puede decir de todas las cortes penales, religiosas o laicas, que han existido, incluyendo las presentes.

Así pues, dejando de lado los procesos suspendidos de un modo u otro, la verdadera cuestión respecto de las absoluciones no debería ser si la Inquisición absolvió a un porcentaje pequeño de reos: todas las jurisdicciones lo hacen; más pertinente es si la Inquisición absolvió menos que las demás jurisdicciones, es decir, si un procesado tenía más posibilidades de ser condenado al ser procesado por la Inquisición, en virtud de las características del propio proceso inquisitorial, que por otra instancia.

A fin de arrojar algo de luz sobre esta cuestión, se ofrecen a continuación algunos datos: para los cuatro años comprendidos entre 1859 y 1862, los tribunales ordinarios españoles absolvieron a 22.582 acusados y condenaron a 69.211, lo que significa que el 24,6% de los procesados fueron absueltos; entre 1883 y 1885, los tribunales españoles absolvieron a 8.454 procesados, condenando a 43.446, de tal modo que las absoluciones representaron el 16,28% de las sentencias³⁹. Como es lógico, la comparación con los datos inquisitoriales no puede efectuarse tal cual, ya que los datos del siglo XIX corresponden a un estado constitucional en el que hacía más de medio siglo, en algunos casos, que el Santo Oficio ya no existía. Aun así, a la vista de esos datos, el estado Constitucional de la segunda mitad del siglo XIX condenaba a entre el 75 y el 83% de los procesados, mientras que el tribunal inquisitorial de Toledo en sus últimos 130 años de existencia condenó a algo menos del 41% de sus procesados. Asumiendo que en rigor la comparación es difícil, tomados en trazo burdo, los datos muestran que un reo inquisitorial en el Toledo del siglo XVIII tenía casi el doble de posibilidades de que su proceso no terminara en condena que un reo de la justicia constitucional de la segunda mitad del siglo XIX. La proporción es aún más llamativa si se toman los datos que ofrece De las Heras, estimando que la de tasa de condenas en la justicia regia en al Antiguo Régimen cabe situarla en torno al 90% de los procesados⁴⁰.

³⁹ ORTEGO GIL, P., *Estadística y control de la actividad judicial durante el siglo XIX*. Madrid, 2016, pp. 282-283.

⁴⁰ DE LAS HERAS, "Los galeotes de la monarquía hispánica durante el Antiguo Régimen", p. 292.

3. LA CUESTIÓN DEL TORMENTO

El tormento es uno de los elementos más veces señalados como diferencial del proceso inquisitorial, si bien de un análisis riguroso de la realidad histórica se desprende que esta práctica no puede ser considerada un elemento diferencial del proceso inquisitorial, ya que está presente de forma constante en el derecho penal clásico, como señala Foucault:

“Ciertamente es cruel pero no salvaje. Se trata de una práctica reglamentada, que obedece a un procedimiento bien definido (...) La tortura es un juego judicial estricto y, a ese título, más allá de las técnicas de la Inquisición, se relaciona con las antiguas pruebas empeladas en los procedimientos acusatorios: ordalías, duelos judiciales, juicios de Dios”⁴¹.

Bennassar es de la misma opinión, vinculando también el tormento a los procedimientos clásicos:

“La tortura inquisitorial no es más que una vicisitud del proceso penal clásico. Sigue estando muy limitada tanto en sus modalidades como en sus ámbitos de aplicación. Por su escasa frecuencia, cuando no excepcionalidad (¿un diez por ciento de los casos en total?) es un procedimiento que no justifica de ninguna manera la temible reputación de la Inquisición”⁴².

Una diferencia esencial entre el tormento inquisitorial y el uso que hacían de él las legislaciones regias de la Edad Moderna estribaba en el hecho de que en aquel era meramente un instrumento procesal, mientras que en las legislaciones civiles era, amén de parte del proceso, una de las posibles penas a imponer al reo. Por ejemplo, en la legislación civil francesa, la tortura era la segunda pena en gravedad, tras la ejecución⁴³. Otra diferencia era el alcance del tormento: estrictamente limitado en el caso de la Inquisición,

⁴¹ FOCAULT, M., *Vigilar y castigar*. Madrid, 1978, p. 54. Aparece también citado en BENNASSAR, *Inquisición española: poder político y control social*, p. 96. Es interesante, al respecto, la lectura de PRADO RUBIO, E., “Revisión del tormento procesal a través de *La tortura en España*, de Francisco Tomás y Valiente”, en PRADO RUBIO, E., MARTÍNEZ PEÑAS, L., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., (coord.), *Política y legislación: una aproximación desde la historia, el derecho y las instituciones*. Valladolid, 2019.

⁴² BENNASSAR, *Inquisición española: poder político y control social*, p. 104.

⁴³ FOCAULT, *Vigilar y castigar*, p. 36.

PROCESO INQUISITORIAL Y PROCESO REGIO

completamente discrecional en el caso de la justicia civil, que podía llegar a amputar ambas manos a un reo⁴⁴. También difería en el momento de la aplicación: tan pronto como se detenía al reo en la jurisdicción civil y finalizada la fase probatoria, antes de que el proceso pasase a estar visto para sentencia, en la jurisdicción inquisitorial, mostrando que, verdaderamente, era concebido como un medio procesal de último recurso⁴⁵.

De hecho, el tormento como elemento procesal para buscar la confesión del reo en aquellos casos en que esta no llegaba por otros medios también era usada en la jurisdicción regia, de modo análogo a la inquisitorial: no pudiendo probar la culpabilidad ni obtener confesión voluntaria, se sometía con harta frecuencia a tormento al reo, escalando su intensidad y riesgo en función del delito del que se le acusaba y de su condición social⁴⁶.

En cuanto al rigor, no parece que el tormento inquisitorial haya sido aplicado con mayor intensidad de lo que lo hicieron otras justicias de su tiempo. Más bien al contrario. En 1615, el sacerdote sevillano Pedro de León relataba como el salteador de caminos Alonso Roldán, capturado por la justicia del rey, era conducido a su ejecución el 7 de abril de aquel año:

“Salió de la cárcel tan malo del tormento que le había dado y de no haber tenido cuidado de curarlo, aunque lo dije y requerí varias veces a así a los alcaldes de la Hermandad como a los demás carceleros; pero no se hizo sino una o dos veces (...) Era tanto el hedor que salía de los brazos atormentados que me causaba desmayo (...). Íbase cayendo del jumento y al fin para que no se diese consigo un batacazo en esas calles, se hubo de subir uno de los cuadrilleros a las ancas para irlo teniendo”⁴⁷.

⁴⁴ GARCÍA MARÍN, J. M., “Magia e inquisición: derecho penal y proceso inquisitorial en el siglo XVII”, en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989, p. 265.

⁴⁵ PRADO RUBIO, “El tormento inquisitorial y la representación audiovisual de la tortura judicial”, p.250.

⁴⁶ ALONSO ROMERO, M^a. P., *El proceso penal en Castilla. Siglos XIII-XVIII*. Salamanca, 1982, p. 10; PÉREZ MOLINA, *La prueba de confesión en la legislación territorial castellana*. Córdoba, 2012, p. 16.

⁴⁷ Citado en MANTECÓN MOVELLÁN, “La economía del castigo y el perdón en el tiempo de Cervantes”, en *Revista de Historia Económica*, nº 23, 2005, p. 79.

El reo no llegó al lugar donde la Hermandad General pensaba ejecutarlo mediante asaeteamiento, ya que Roldán falleció antes de completar el trayecto. Tanto temían el tormento de la justicia regia los malhechores, que otro de los miembros de la banda de Roldán, un tal Morales, tras ser capturado tres semanas después que sus compañeros de fechorías, aceptó su culpabilidad de inmediato para ser ejecutado en el acto y no pasar por el tormento, cuyas cicatrices de experiencias anteriores llevaba en los brazos, tal y como enseñó a los cuadrilleros de la Hermandad que lo apresaron⁴⁸.

Algunas disposiciones de la justicia regia eran manifiestamente más proactivas en la aplicación del tormento, como el hecho de que en los procesos penales el esclavo que era llamado como testigo era sometido siempre a tormento en el momento de prestar su testimonio, algo que se establecía en las Partidas, amonestándole durante la sesión a que dijera la verdad⁴⁹.

Según Santa María, el tormento

“aparece en el discurrir del proceso como un recurso procesal extraordinario, un medio excepcional de prueba, al que el tribunal podía recurrir mediante la formulación de un voto o sentencia singular al que debía concurrir el ordinario junto con todos los inquisidores”⁵⁰.

⁴⁸ MANTECÓN MOVELLÁN, “La economía del castigo y el perdón en el tiempo de Cervantes”, p. 79. Tanto la Inquisición como la Hermandad General surgieron de las reformas institucionales que tuvieron lugar tras la guerra de Sucesión, por lo que quizá no sería descabellado en un futuro abordarlas desde el punto de vista de la justicia transicional, un concepto sobre el que cabe mencionar los recientes trabajos de Sara Arrazola Ruiz *La justicia transicional como eje de las relaciones de la Unión Europea con Serbia y Croacia*. Valladolid, 2019; “El Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia”, en VV.AA, *Análisis de jurisdicciones especiales*. Valladolid, 2017; “Breve aproximación al concepto de justicia universal”, en PRADO RUBIO, E., y MARTÍNEZ PEÑAS, L., ...*Y justicia para todos*. Valladolid, 2017. Sobre contextos de transición también pueden destacarse los trabajos de Manuela Fernández Rodríguez *Hombres desleales cercaron mi lecho*. Valladolid, 2018; “Las tres Españas de 1808”, en Revista *Aequitas*, nº 13, 2018, “El ocaso de la Restauración: la crisis de 1917 en España”, en SAN MIGUEL PÉREZ, E., *Los cañones de Versalles*; y “Exiliados y presidiarios: el primer gobierno del Trienio”, en SAN MIGUEL PÉREZ, E., *En la Europa liberal: el trienio y el Paraíso*. Madrid, 2020.

⁴⁹ VILA-FLORES, J., “Falseadores”, en *Research Papers Series*, nº 18, 2019, p. 6.

⁵⁰ SANTA MARÍA, J. L., “La discrecionalidad en los juicios del Santo Oficio”, en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989, p. 601.

PROCESO INQUISITORIAL Y PROCESO REGIO

La doctrina del Santo Oficio español reconoce que la tortura es una cuestión sumamente delicada y que se presta a abusos por parte de los tribunales, si bien la historiografía especializada considera que estos fueron la excepción y no la norma⁵¹. De hecho, en los procesos de los primeros años de actuación inquisitorial apenas se encuentra referencias al tormento⁵². Por ejemplo, hasta 1530, el tribunal de Toledo solo emitió 26 autos de tormento en cincuenta años de actividad, todos contra judaizantes. En Ciudad Real, de los cuatrocientos conversos a los que se procesó entre 1483 y 1485 solo dos fueron sometidos a tormento. Una de las razones que explican lo poco que los primeros tribunales de la Inquisición recurrieron al tormento, pese a que las instrucciones de 1484 lo permitían, es la eficacia de los edictos de gracia de aquellos años, que permitían la reconciliación con penas espirituales si se confesaba en el periodo de gracia⁵³. Si se tiene en consideración el conjunto de la actividad inquisitorial, autores como Abellán consideran que el tormento se utilizó en aproximadamente el 10% de los procesos inquisitoriales⁵⁴.

La aplicación del tormento aumentó de forma notable a partir de 1530. Aún así, nunca llegó a ser la práctica generalizada y sistémica que ha mostrado la cultura popular: en Granada, de 1573 a 1577, se sometió a tormento a dieciocho acusados de un total de doscientos cincuenta y seis; en Sevilla, entre 1606 y 1612, fueron procesadas ciento ochenta y cuatro personas, de las cuales veintuna fueron sometidas a tormento⁵⁵. Sobre la muy concreta muestra analizada por Navarro Martínez —extranjeros acusados de sodomía en los tribunales de la Corona de Aragón—, solo el 18,67% de los acusados pasaron por la cuestión del tormento⁵⁶, pese a ser uno de los delitos donde más se usaba.

⁵¹ PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 290.

⁵² KAMEN, *La Inquisición española*, p. 485; AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 441.

⁵³ KAMEN, *La Inquisición española*, p. 185.

⁵⁴ ABELLÁN, J.L., “La persistencia de la *mentalidad inquisitorial* en la vida y la cultura española contemporánea, y la teoría de *las dos Españas*”, en ALCALÁ, A., (coord.) *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*. Barcelona, 1984, p. 549. No obstante, Vila considera que el tormento se aplicó mucho más de lo que reflejan las actas de los procesos (VILA, *Historia de la Inquisición y la Reforma en España*, p. 29.).

⁵⁵ KAMEN, *La Inquisición española*, p. 185.

⁵⁶ NAVARRO MARTÍNEZ, J. P., “El vizio fiorentino: La presencia italiana en los pleitos de

Un motivo de que el tormento fuera aplicado a una minoría de casos radica en que su uso se limitó casi siempre a los casos en los que la gravedad del delito justificaba un recurso de tal magnitud: falsos conversos del judaísmo y el Islam, así como a herejes heterodoxos, siendo muy rara su aplicación en procesos por otros delitos, como las blasfemias o los relacionados con la moral⁵⁷.

4. LA PENA DE MUERTE

En lo que hace referencia a la pena de muerte, se ha dicho que hasta 1530 la Inquisición la utilizó con más frecuencia que las jurisdicciones civiles, que solían condenar a muerte a entre el nueve y el diez por ciento de los acusados. A partir de ese año, sin embargo, el número de condenados a muerte por la Inquisición descendió drásticamente hasta niveles muy inferiores al de la jurisdicción civil —en torno a un 2% de condenas inquisitoriales a la pena capital después de 1530⁵⁸—, si bien la memoria de la terrible letalidad de los primeros años permaneció en la memoria colectiva, creando una imagen perdurable que solo se correspondía con una parte de la historia inquisitorial⁵⁹.

sodomía de los tribunales del Santo Oficio de la Corona de Aragón (1550-1700)”, en PÉREZ SAMPER, M^a A., y BERÁN MOYA, J. L., (eds.), *Nuevas perspectivas de investigación en Historia Moderna. Economía, sociedad política y cultura en el mundo hispánico*. Barcelona, 2018, p. 464.

⁵⁷ BENNASSAR, B., “Modelos de la mentalidad inquisitorial: métodos de su pedagogía del miedo”, en ALCALÁ, A., *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*. Barcelona, 1984, p. 177.

⁵⁸ BENNASSAR, “Modelos de la mentalidad inquisitorial: métodos de su pedagogía del miedo”, p. 177.

⁵⁹ BENNASSAR, *Inquisición española: poder político y control social*, pp. 105 y 108-109. Estos datos chocan frontalmente con la visión de Llorente, que afirma que se produjeron 782 autos de fe en el reinado de Felipe V, infiriendo de dicha cantidad la cifra de 1.564 ejecutados en la hoguera en persona, en su práctica totalidad judíos. Señala también Llorente que en el reinado de Carlos III hubo miles de procesos, pero que se sustanciaron a través de fórmulas sumarias, como la audiencia de cargos, en la que el acusado era llamado ante el tribunal, que le exponía el sumario; si las explicaciones del procesado satisfacían al tribunal, se le permitía marchar con el compromiso de volver a presentarse ante la corte si se le

PROCESO INQUISITORIAL Y PROCESO REGIO

Por ejemplo, el tribunal de Logroño llevó a cabo a lo largo de su existencia (1540-1808) 5.252 procesos, los cuales se saldaron con 86 relajados en persona y 62 en efigie, produciéndose una única ejecución después de 1615⁶⁰. Esto supone que el tribunal ejecutó al 1,63% de los procesados en el conjunto de su historia. En la Corona de Aragón se dispone de registros sobre los tribunales para ese mismo periodo inicial de cincuenta años: 130 ejecutados en Zaragoza, 250 en Valencia y 70 en el tribunal de Barcelona; es decir, un total aproximado de 450 penas de muerte ejecutadas en los cincuenta años de mayor actividad —o, más bien, de mayor letalidad— de los tribunales inquisitoriales aragoneses. En Sicilia hubo treinta y nueve relajados en persona, en su práctica totalidad relapsos, en toda la historia del tribunal⁶¹.

Para América, en los algo más de tres quinientos mil procesos que llevó a cabo del Tribunal de Nueva España entre su fundación en 1571 y su abolición en pleno conflicto por la independencia de México, hubo treinta y nueve condenas a muerte, produciéndose tan solo tres ejecuciones —en 1678, 1699 y 1715— tras el último auto de fe general celebrado en Ciudad de México, en 1659⁶².

Bennassar sostiene, en base a estos datos, que, aunque las tasas de condenas a muerte previas fueron muy elevadas, a partir de 1530, menos del 2% de los acusados por la Inquisición recibían sentencias de pena capital —frente a alrededor de un 10% en la justicia civil—. Kamen coincide con Bennassar, considerando que la Inquisición española, entre 1540 y su des-

requería. Muchos casos se saldaron con una mera penitencia secreta que solo conocía el comisario del lugar, por lo que no se dañaba la honra del afectado (LLORENTE, *Historia crítica de la Inquisición española*; vol. IV, pp. 52 y 85-86). Ciertamente, los datos de Llorente muestran unas cantidades que no resisten el menor escrutinio académico y cuya veracidad es tan improbable que roza la imposibilidad en lo que respecta al reinado de Felipe V, aunque parecen más ajustados para los de Carlos III y Carlos IV, ya que afirma que en esos años se produjeron solo diez autos de fe (p. 92).

⁶⁰ MANTECÓN MOVELLÁN y TORRES ARCE, “Hogueras, demonios y brujas”, p. 271.

⁶¹ LEA, H. Ch., *The inquisition in the Spanish dependencies: Sicily, Naples, Sardinia, Milan, The Canaries, Mexico, Peru, New Granada*. Londres, 1908, p. 22.

⁶² QUIÑONES HERNÁNDEZ, L. C., *Inquisición y vida cotidiana en Durango, 1563-1821*. México, 2009, p. 52.

aparición, condenó a muerte menos que cualquier otro tribunal español o europeo, religioso o laico⁶³.

A la hora de valorar la liberalidad con la que la Inquisición utilizó la pena capital en comparación con otras jurisdicciones de su tiempo, con frecuencia se olvida un hecho: los delitos que quedaban incluidos en el fuero inquisitorial estaban penados, en gran parte, con la muerte; cosa que no ocurría en la jurisdicción regia, aún teniendo en cuenta la escasa gradación de los castigos en el derecho penal del Antiguo Régimen y partiendo de la base del conocido problema de la infrajusticia y la *dark figure*, de la que hablan los investigadores anglosajones. Así, dentro del fuero inquisitorial, en teoría, los herejes, brujos, sodomitas, judaizantes y dogmatizadores eran susceptibles ser condenados a pena de muerte. Esto hace que limitarse a comparar porcentajes de reos condenados a muerte en la jurisdicción regia y la inquisitorial ofrezca una imagen distorsionada del rigor de cada una. Sería equivalente a decir que los jueces de la Audiencia Nacional son mucho más duros que los de las audiencias provinciales, ya que la duración media de las condenas impuestas en la primera es mucho mayor que en las segundas. La falacia estadística es evidente: no se trata de que la Audiencia Nacional tenga jueces más duros, sino de que los delitos sobre los que tiene competencia son castigados con penas más severas. Lo mismo ocurre cuando se compara el porcentaje de penas de muerte dictadas por la Inquisición con las dictadas por los tribunales regios. Con independencia de la severidad de cada una de las jurisdicciones, siempre será más elevada la proporción de penas de muerte en la jurisdicción cuyo fuero incluya un porcentaje más alto de casos susceptibles de ser castigados con ella.

Para tratar de obtener una imagen más ajustada a la realidad en lo que hace referencia a la severidad de los tribunales inquisitoriales respecto de los tribunales regios, sería preferible comparar las condenas a muerte respectiva en los delitos de fuero mixto, es decir, aquellos que podían ser juzgados tanto por la Inquisición como por los tribunales del reino. Había dos que llevaban aparejada la pena de muerte: la brujería y la sodomía.

⁶³ KAMEN, *La Inquisición española*, p. 197.

PROCESO INQUISITORIAL Y PROCESO REGIO

En el caso de la brujería, las estadísticas no dejan lugar a dudas⁶⁴. Según los estudios de que se dispone para Navarra, donde más activa y sangrienta fue la persecución contra la brujería tanto por los tribunales regios como por los inquisitoriales, los primeros sentenciaron a muerte entre 1525 y 1595 a 53 de los 82 acusados de brujería que pasaron por sus manos, con tan solo catorce absoluciones; por su parte, la Inquisición, en el mismo periodo, no emitió ni una sola sentencia de muerte, absolviendo a 19 encausados y condenando a abjuración a otros 51, readmitiéndolos, por tanto, en el seno de la Iglesia⁶⁵.

En el bienio 1610-1611, los casi 1.300 procesos por brujería que sustanció la Inquisición en la gran persecución de Zugarramurdi y Urdax se saldaron con seis ejecuciones, y en los siguientes doscientos años de existencia del Santo Oficio no se volvió a ejecutar a ni un solo reo por un delito de brujería en ninguno de sus tribunales, a consecuencia del llamado Edicto de Silencio, emitido 1614. Sin embargo, casi a renglón seguido de los sucesos de Zugarramurdi, una serie de persecuciones de brujas llevadas a cabo por las autoridades civiles de Cataluña entre 1618 y 1622, coincidiendo con un periodo de malas cosechas, terminó con más de sesenta ejecuciones de brujas en la horca⁶⁶.

En lo que hace referencia a la sodomía, su castigo en la justicia regia, a partir de una pragmática de los Reyes Católicos, era la muerte en la hoguera si el sodomita era mayor de veinticinco años, con confiscación de bienes e infamia sobre sus descendientes⁶⁷. Los tribunales regios llevaron a la práctica la legislación vigente; por ejemplo, según los datos disponibles, en Ma-

⁶⁴ Sobre la inclusión de la brujería en el ámbito inquisitorial y las visiones vinculadas a este delito, ver los trabajos de Erika Prado Rubio Artículo “Stereotypes about the inquisitorial persecution witchcraft”, en *International Journal of Legal History and Institutions*, nº 2 (2018); “La inclusión de la brujería en el ámbito competencial inquisitorial”, en *Revista de la Inquisición*, nº 22, 2018; “Estereotipos referidos a la persecución inquisitorial de la brujería”, en *Aequitas, Revista on-line de Historiografía en Historia, Derecho e Interculturalidad* nº 13, 2019.

⁶⁵ GARAYOA USUNÁRIZ, “La caza de brujas en la Navarra moderna (siglos XVI-XVII)”, p. 342.

⁶⁶ Sobre los sucesos de Cataluña, ver MIQUEL I VIVES, M., *Per bruixa i metzinera. La cacera de bruixes a Catalunya*, Barcelona, 2007.

⁶⁷ NAVARRO MARTÍNEZ, “El vizio fiorentino”, p. 460.

dríd se ejecutaron en la hoguera una media dos reos de sodomía al año entre 1575 y 1640⁶⁸, lo que hace un total de 130 ejecuciones.

La misma pena, la muerte en la hoguera, era el castigo que correspondía a los sodomitas en la jurisdicción inquisitorial; sin embargo, los estudios muestran que su imposición fue más bien excepcional y que la norma era condenar a galeras, por lo general combinando este castigo con la pena de destierro, dando la razón a Movellán Mantecón, que ha afirmado que “la pena capital no era la norma del desenlace de un proceso criminal, sino la excepción, incluso en el caso de delitos que legalmente merecían ese castigo”⁶⁹. Tampoco la confiscación de bienes se impuso de forma regular, tal y como muestra el que el tribunal de Zaragoza, el que más casos de sodomía sentenció en el siglo XVII en la Corona de Aragón, solo impusiera confiscación de bienes a uno de todos sus condenados⁷⁰.

Las últimas condenas a muerte por sodomía en la Inquisición aragonesa tuvieron lugar en el primer tercio del siglo XVII, mientras que los tribunales laicos hispánicos y de muchos otros lugares de Europa siguieron ejecutando penas capitales por este delito durante décadas⁷¹. Por ello, en líneas generales, debe darse la razón a María Jesús Torquemada cuando afirma:

“Lo cierto es que la Inquisición, con carácter general, se mostró más benigna a la hora de juzgar la sodomía que los tribunales seculares y, de hecho, [el Consejo de Inquisición] anulaba con frecuencia las sentencias a muerte que le presentaban por ese delito los tribunales aragoneses”⁷².

⁶⁸ MONTER, W., *Frontiers of Heresy. The Spanish Inquisition from the Basque Lands to Sicily*. Cambridge, 1990, p. 289.

⁶⁹ MANTECÓN MOVELLÁN, T. A., "La economía del castigo y el perdón en tiempos de Cervantes", *Revista de Historia Económica*, nº Extra, 2005, p. 94.

⁷⁰ NAVARRO MARTÍNEZ, "El vizio fiorentino", p. 464. Se trata de la sentencia contenida en AHN. Inquisición, leg. 941 fol. 365.

⁷¹ MONTER, *Frontiers of Heresy*, p. 298. Por desgracia, no debe olvidarse que la homosexualidad sigue siendo delito en el momento de escribir estas líneas en países como Arabia Saudí, que ha llevado a cabo ejecuciones bajo esta acusación aún en el siglo XXI, según datos de la ONG Sodomylaws publicados en 2008 a través de su página web (<http://www.sodomylaws.org>).

⁷² TORQUEMADA, M^a. J., "Homosexualidad femenina y masculina en relación con el delito de sortilegios", en *eHumanista*, nº 26, 2014, p. 97.

PROCESO INQUISITORIAL Y PROCESO REGIO

Respecto al uso de la ejemplaridad en la forma última de castigo, nuevamente no puede atribuirse en exclusiva al derecho inquisitorial del Santo Oficio español. Si la Inquisición mataba en la hoguera, prácticas como el descuartizamiento y la exhibición de cabezas y partes del cuerpo de los delincuentes comunes en lugares públicos, a modo de escarmiento y advertencia, eran habituales en los tribunales regios de toda Europa⁷³. Por citar solo algunos ejemplos hispánicos, Andrés Martí, tras ser ahorcado en 1588, fue descuartizado, exhibiéndose su cabeza en Villa Martín y cada uno de los cuartos en uno de los caminos que llevaban a Sevilla; a Damián de Carmona, ahorcado el 29 de julio de 1595 en la ciudad del Guadalquivir, lo decapitaron *post mortem* y su cabeza fue exhibida en una jaula sobre la puerta del Almenilla. Su crimen había sido matar a un hombre una riña y el lugar donde cometió el crimen, una especie de taberna llamada *La Ventilla*, fue derribada y sembrada de sal⁷⁴, como si de Cartago se tratara.

En cuanto a hacer de la muerte un espectáculo público, ni era específico del Santo Oficio, ni del mundo hispánico. El componente ejemplarizador de la ejecución de las sentencias, amén de otros factores sociales, convirtieron las ejecuciones públicas en un espectáculo de masas fuera cual fuera la jurisdicción que las dictara o la ubicación geográfica en la que se llevaran a cabo. En Londres, cada ejecución era un acto multitudinario, y hay constancia de ejecuciones que llegaron a congregarse a más de 30.000 espectadores⁷⁵. Ciertamente, la teatralización del ejercicio de la justicia, perfectamente ejemplarizado en los tablados, a modo de escenario, utilizados tanto en los autos de fe como en las ejecuciones de la justicia regia, era un elemento consustancial de la ejecución de las penas y de su concepción de las mismas partiendo de una función ejemplarizante y disuasoria.

⁷³ En ese sentido, lo dicho para Europa es válido también para los tribunales establecidos en América (QUIÑONES HERNÁNDEZ, *Inquisición y vida cotidiana en Durango, 1563-1821*, p. 62).

⁷⁴ MANTECÓN MOVELLÁN, T. A., “La economía del castigo y el perdón en el tiempo de Cervantes”, en *Revista de Historia Económica*, n° 23, 2005, p. 72.

⁷⁵ MANTECÓN MOVELLÁN, “La economía del castigo y el perdón en el tiempo de Cervantes”, p. 75.

5. EL CASO DE LA CONDENA A GALERAS

La pena de galeras como castigo al delincuente existió en las legislaciones regias la menos desde el siglo XV⁷⁶, pero no existía en la Inquisición medieval. Fue introducida en la legislación inquisitorial hispánica durante el reinado de Fernando el Católico⁷⁷, si bien no se reguló de forma detallada hasta que Carlos V promulgó una ordenanza al respecto en 1530, que autorizaba a sus oficiales de justicia a conmutar las penas de mutilación y destierro perpetuo por tiempo de servicio al remo⁷⁸. Dentro del ordenamiento inquisitorial, estaba considerada la más grave de las penas corporales, excepción hecha de la pena capital⁷⁹.

En la justicia regia, los delitos que se castigan habitualmente con las galeras eran los ladrones, blasfemos, bigamos, testigos falsos, desertores, fugados de prisión, vagabundos y quienes se resistían a la acción de la justicia⁸⁰. En el caso de los bigamos, cuando la bigamia pasó a ser un delito perseguido por el fuero inquisitorial, se mantuvo el castigo a galeras; lo mismo ocurrió con los falsos testigos, a los que el Santo Oficio aplicó con frecuencia la pena de galeras, como ocurría en la jurisdicción regia. También se mantuvo para un tercer delito que terminó en el fuero inquisitorial, la blasfemia, si bien en ese caso la pena de galeras, con ser ordinaria, era con frecuencia sustituida por otras menos gravosas, salvo en los casos más graves. La Inquisición también aplicó la pena de galeras a criminales que no la sufrían en el fuero regio, como los sacerdotes solicitantes⁸¹, si bien en este caso hay una

⁷⁶ THOMPSON, I.A.A., "A Map of Crime in Sixteenth-Century Spain", en *The Economic History Review, New Series*, nº 21, 1968, p. 246

⁷⁷ KAMEN, *La Inquisición española*, p. 196.

⁷⁸ DE LAS HERAS, "Los galeotes de la monarquía hispánica durante el Antiguo Régimen", p. 287.

⁷⁹ COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, "La mujer en el proceso inquisitorial", p. 69.

⁸⁰ DE LAS HERAS, "Los galeotes de la monarquía hispánica durante el Antiguo Régimen", p. 284.

⁸¹ Hasta las leyes de 1370 y 1387, en los reinos hispánicos el sortilegio no era un crimen que aparejara herejía. Desde entonces, sí lo fue, y su persecución se repartía entre las autoridades civiles -en el caso de que el sortilego fuera laico- y las eclesiásticas -si era clérigo-. Con la creación del Santo Oficio, esta distinción desapareció y todos fueron perseguidos por la Inquisición. Aún así, los inquisidores siguieron distinguiendo entre el sortilegio herético y

razón evidente: la justicia real no podía proceder contra los solicitantes, por lo que no había ninguna pena prevista para ellos.

A medida que la necesidad de remeros en las flotas del Mediterráneo se hizo más acuciante, se aplicaron las galeras a una amplia gama de delitos condenados por la Inquisición, sustituyendo cada vez más a las penas de prisión⁸². Sin embargo, debe señalarse que este proceso de expansión del castigo a galeras no fue exclusivo del fuero inquisitorial, ya que se reprodujo de manera análoga en la justicia regia, donde la necesidad de remeros obligó a adoptar una visión netamente utilitarista de las penas⁸³.

La condena a galeras mínima era de tres años, debido al tiempo que se necesitaba para que un reo se convirtiera en un galeote útil, que volvía improductivas condenas por un tiempo menor⁸⁴. En 1615, la Inquisición limitó a cinco años el tiempo en galeras que debían cumplir los bigamos, los testigos falsos, los perjuros y los casados que se ordenaban sacerdotes maliciosamente. Lo mismo se aplicó a los reos de sodomía⁸⁵, suplantación del esta-

el que no lo era, entregando a la autoridad civil los reos de este último tipo. A partir de 1520, por lo general, los edictos de fe incluyeron la magia y el sortilegio, junto a la brujería, como crímenes que implicaban herejía, pero aun siendo así no es raro encontrar en fechas posteriores que tribunales inquisitoriales rechazaban este tipo de casos por considerarlos fuera de la jurisdicción. (KAMEN, H., "Notas sobre brujería y sexualidad y la Inquisición", en ALCALÁ, A., *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*. Barcelona, 1984, pp. 227-229).

⁸² PÉREZ MARTÍN, "La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial", p. 321.

⁸³ DE LAS HERAS, "Los galeotes de la monarquía hispánica durante el Antiguo Régimen", p. 284.

⁸⁴ GACTO, "Aproximación al Derecho penal de la Inquisición", p. 189; DE LAS HERAS, "Los galeotes de la monarquía hispánica durante el Antiguo Régimen", p. 287. Esta consideración, que no tenía fundamentación jurídica ni correlación con la gravedad del delito, evidencia que la pena de galeras tenía un componente esencialmente utilitarista.

⁸⁵ La sodomía era un delito que no se perseguía en Castilla, sino que tan solo se ocupaban de ella los tribunales aragoneses (BENNASSAR, "Modelos de la mentalidad inquisitorial", p. 178). La sodomía era considerada el peor pecado contra la moral, por lo que en la Edad Media los condenados por este comportamiento eran condenados a la muerte en la hoguera o, como en los reinos peninsulares, a la castración y la lapidación. La persecución de la sodomía por la Inquisición española fue una herencia de la Inquisición medieval, pero en 1509 el Consejo de la Suprema ordenó que no se procesara a los sodomitas, salvo que su comportamiento estuviera relacionado con una herejía. En Castilla los tribunales de distrito acataron la decisión de la Suprema, pero en Aragón existía un breve del papa Clemente VII,

do eclesiástico, robo y homicidios. El hecho de que las condenas inquisitoriales a galeras tuvieran un lapso de tiempo determinado las diferenciaba de las condenas de la justicia civil, que sentenciaban siempre a galeras perpetuas⁸⁶, aunque lo normal era que al reo que sobreviviera diez años al remo se le indultara. Esta política extraoficial se convirtió en norma legal para los galeotes condenados por la Inquisición, ya que el Concilio de Trento prohibió que los tribunales inquisitoriales impusieran penas de galeras superiores a diez años⁸⁷. Aun así, era muy difícil que un reo lograra sobrevivir diez años en el banco: en el siglo XVI, la tasa anual de mortalidad de los remeros era del 13%⁸⁸, lo que supone que, por término medio, un galeote no llegaría con vida al final de una condena de diez años. Esto queda corroborado por el hecho de que, ya en el siglo XVIII, el 18% de todos los reos condenados a galeras, sin tener en cuenta la duración de la pena, fallecían antes de haber visto cumplida su pena⁸⁹.

de 24 de febrero de 1524, que concedía a los tribunales inquisitoriales aragoneses jurisdicción sobre la sodomía, y estos no quisieron renunciar a dicha jurisdicción, ni tras la decisión de la Suprema ni tras las quejas presentadas por las Cortes aragonesas reunidas en Monzón. De este modo, los tribunales aragoneses fueron los únicos tribunales inquisitoriales que retuvieron en su fuero el crimen de sodomía, algo que no hizo ni siquiera la Inquisición romana. No había distinción en base al sexo de los practicantes, pero sí respecto de la edad: los mayores de veinticinco años eran castigados con la muerte en la hoguera, mientras que los menores eran castigados con azotes y el envío a galeras. Entre los procesados por herejía hubo una fuerte presencia porcentual de integrantes del clero. El bestialismo era castigado de forma equivalente a la sodomía, y entre ambos delitos el tribunal de Zaragoza envió a la muerte en la hoguera a 102 personas entre 1570 y 1630, con una severidad que era pareja a la de los tribunales civiles, pero que no fue seguida por el tribunal inquisitorial de Barcelona, más laxo en lo que respecta a la persecución de estos delitos concretos (KAMEN, *La Inquisición española*, pp. 258-259). Respecto a su persecución y castigo, ver GARCÍA.GABILÁN SANGIL, J., “Los delitos de traición, herejía y sodomía en el ordenamiento jurídico castellano de los siglos XVI y XVII”, en *Revista de Derecho Público*, nº 44, 2013.

⁸⁶ KAMEN, *La Inquisición española*, p. 196.

⁸⁷ DE LAS HERAS, “Los galeotes de la monarquía hispánica durante el Antiguo Régimen”, p. 293.

⁸⁸ AGS, Contaduría Mayor de Cuentas, Segunda Época, leg. 1218.

⁸⁹ GUILLAMÓN ÁLVAREZ, F. J., y PÉREZ HERVÁS, J., “Los forzados de galeras en Cartagena durante el primer tercio del siglo XVIII”, en *Revista de Historia Naval*, nº 19, 1987, p. 72.

PROCESO INQUISITORIAL Y PROCESO REGIO

En 1625, se estableció que los condenados a galeras por la Inquisición que sobrevivieran a un naufragio serían indultados automáticamente, cosa que no ocurría en el caso de los remeros sentenciados por la justicia civil, que, en idénticas circunstancias, debían seguir cumpliendo condena tras el naufragio⁹⁰.

6. TENTATIVA DE CONCLUSIONES

Como se ha señalado en la primera nota de este trabajo y ya se indica desde el mismo título, estas páginas constituyen una primera aproximación, incompleta, a la comparación entre la forma de resolver sus procesos de la jurisdicción regia y el modo en que los afrontaba el Santo Oficio en el mismo periodo de tiempo. Por tanto, las conclusiones que pueden sacarse de ella deben ser tomadas con la debida prudencia y con la conciencia de que un estudio más amplio o más profundo pudiera redundar en un cambio de perspectiva. Por ello, las conclusiones que se sintetizan en las siguientes líneas deben ser consideradas como provisionales y sujetas, seguramente, a rectificación posterior.

No obstante, algunos hechos parecen bastante claros en lo que se refiere al estudio comparado entre justicia regia y justicia inquisitorial. En primer lugar, muchos de los aspectos procesales que se han tomados como propios y diferenciadores de la actuación del Santo Oficio respecto del resto de tribunales no lo eran tanto, o lo eran solo en cuestión de intensidad. Así, el proceso inquisitivo fue común a todas las jurisdicciones de la Europa continental, y el secreto se aplicaba en muchos tribunales, si bien parece que en ninguno con tanto celo y rigor como en los inquisitoriales. De la misma forma, la justicia inquisitorial era sumaria, pero lo abreviado de sus procedimientos llegaba a palidecer ante algunos procedimientos sumarios aplicados por las justicias laicas, como pudiera ser la llevada a cabo por la Hermandad General.

⁹⁰ GARCÍA RODRIGO, *Historia verdadera de la Inquisición*. Madrid, 1876, 2 vols; vol. II, pp. 209 y 210.

En lo que hace referencia a las posibilidades de un reo de salir bien librado de un proceso inquisitorial, en base a los datos expuestos —y con todas las prevenciones ya señaladas— parece que un procesado por la Inquisición tenía mejores posibilidades de no ser condenado que un procesado por la justicia regia, ya que, si bien esta dictaba más sentencias absolutorias, aquella suspendía un elevado porcentaje de causas por considerar que no había pruebas suficientes para proseguirlas hasta la sentencia. Habiendo más sentencias absolutorias en la justicia regia, el porcentaje de procesados condenados parece haber sido mucho mayor.

La cuestión de la aplicación de la pena de muerte parece situarse en la misma línea. La historiografía especializada coincide en que, salvados los primeros años de frenesí inquisitorial, el Santo Oficio dictó menos condenas a muerte que la justicia regia, y el porcentaje de penas capitales tomado todo su periodo de actividad parece ser, según los datos de Bennassar, Kamen y otros autores, alrededor de una quinta parte del porcentaje de penas de muerte dictado por la justicia civil —un 2% frente a un 10%—. La documentación inquisitorial conservada respalda estos datos.

Si se comparan los dos delitos de fuero mixto penados con la muerte, la brujería y la sodomía, aparecen dos realidades también difícilmente contestables: la Inquisición los persiguió con mucha menos intensidad que las autoridades civiles y durante un periodo histórico más corto —no hay ejecuciones por brujería en los últimos doscientos años de procesos inquisitoriales, por ejemplo— y, cuando lo hizo, fue mucho menos rigurosa que los tribunales civiles. Si se atienden a los datos aceptados por la historiografía, el Santo Oficio procesó a menos personas por brujería o sodomía que los tribunales civiles, y de los procesados condenó a muerte a un porcentaje mucho menor que los tribunales civiles.

En lo que respecta al tormento, podría decirse lo mismo: la Inquisición torturó menos, porcentualmente hablando, que la justicia regia, y cuando lo hizo también se atuvo a unos límites más estrictos, toda vez que la aplicación de la tortura en la jurisdicción del rey era casi irrestricta. En la aplicación de la pena que se consideraba más dura tras la ejecución, la condena a galeras, se aprecian también algunos matices que situaban en una posición ligeramente mejor al reo condenado por la Inquisición que al condenado por la

PROCESO INQUISITORIAL Y PROCESO REGIO

justicia regia, si bien el Santo Oficio fue víctima de la misma fiebre del remo que la justicia laica, fruto de las necesidades estratégicas de la monarquía.

A la vista de lo expuesto, si la Inquisición no era tan diferente de la justicia regia de su tiempo, e incluso en determinados aspectos era más garantista que esta, ¿por qué ha concitado tanta atención y tan apasionada la actuación del Santo Oficio? Una posible respuesta —o, más bien, una parte de la respuesta— quizá se encuentre no en el cómo, sino en el por qué. No en cómo persiguió el Santo Oficio a sus víctimas, sino en por qué las persiguió: por aquello que eran o por aquello en que creían.